
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de agosto de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Domingo Antonio Vargas Hernández.

Abogado: Dr. Washington David Espino Muñoz.

Recurridos: Rodolfo Alberto Jáquez Barrera y compartes.

Abogados: Dres. Francisco Trinidad Medina y Bolívar Ledesma.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Vargas Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0015635-7, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 86 de la ciudad de Villa Riva, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 104-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 28 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Trinidad Medina, por sí y por el Dr. Bolívar Ledesma abogados de la parte recurrida Rodolfo Alberto Jáquez Barrera, Teódula Jáquez Hernández, Melchora Jáquez Hernández, Heriberta Jáquez Hernández y Carlos Ernesto Jáquez Morales;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Washington David Espino Muñoz, abogado de la parte recurrente Domingo Antonio Vargas Hernández, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2009, suscrito por los Dres. Bolívar Ledesma y Francisco Trinidad Medina, abogados de los recurridos Rodolfo Alberto Jáquez Barrera, Teódula Jáquez Hernández, Melchora Jáquez Hernández, Heriberta Jáquez Hernández y Carlos Jáquez Ernesto Morales;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de marzo de 2015 por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de declaración tardía de defunción incoado por los señores Rodolfo Alberto Jáquez Barrera, Teódula Jáquez Hernández, Melchora Jáquez Hernández, Heriberta Jáquez Hernández y Carlos Ernesto Jáquez Morales contra el señor Domingo Antonio Vargas Hernández, la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 6 de mayo de 2008, la sentencia núm. 195, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada señor DOMINGO ANTONIO VARGAS HERNÁNDEZ a través de su representante legal en contra de la demanda en nulidad de Declaración Tardía de Defunción, intentada por RODOLFO ALBERTO JÁQUEZ BARRERA, TEÓDULA JÁQUEZ HERNÁNDEZ, MELCHORA JÁQUEZ HERNÁNDEZ, HERIBERTA JÁQUEZ HERNÁNDEZ y CARLOS ERNESTO JÁQUEZ MORALES, por improcedente en virtud de los argumentos expuestos en los considerandos de esta sentencia; **SEGUNDO:** Deja la persecución de la audiencia a la parte más diligente; **TERCERO:** Reserva las costas para ser falladas con el fondo”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 369/08, de fecha 21 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Joel Acosta García, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el señor Domingo Antonio Vargas Hernández procedió a interponer formal recurso de apelación contra la misma, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 104-09, de fecha 28 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor DOMINGO ANTONIO VARGAS HERNÁNDEZ, en cuanto a la forma, por ajustarse a la ley; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil marcada con el No. 195, de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expresados; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus conclusiones”(sic);

Considerando, que el recurrente alega como medio de casación el siguiente: “**Único Medio:** Falta de base legal. Violación por errada aplicación del Art. 44 de la Ley 834 de 1978. La demanda cuya inadmisibilidad fue rechazada, ha sido definitivamente juzgada” (sic);

Considerando, que en el ordinal segundo de las conclusiones vertidas en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata “por improcedente, mal fundado y carente de toda sustentación legal”, sin indicar el fundamento legal bajo el cual solicita la referida inadmisibilidad; que en tal sentido, no ha lugar a estatuir sobre dichas conclusiones;

Considerando, que en el único medio planteado por la parte recurrente, esta alega en síntesis, que para rechazar el alegato planteado por ante la corte a-qua relativo a que debía ser declarada inadmisibile la demanda reintroducida por la hoy parte recurrida porque la misma había sido definitivamente juzgada, esta obvió que los

demandantes primero interpusieron su demanda en nulidad de acta de declaración tardía de defunción mediante un procedimiento gracioso, lo que motivó el rechazo de la misma por parte de la juez apoderada, y que al recurrir esa sentencia en apelación, convirtieron el procedimiento en contencioso, ya que en dicho grado intervinieron las dos partes sustentando sus pretensiones; que la corte a-qua incurrió en un error al considerar que el fallo en virtud del cual la hoy parte recurrente sustentó su medio de inadmisión, era un fallo en materia graciosa no susceptible de sustentar una inadmisibilidad por cosa juzgada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que para fallar en el sentido que lo hizo con respecto al planteamiento que esboza la parte recurrente en el medio analizado, la corte a-qua consideró lo siguiente: “que el hecho de que la parte que demandó originalmente en nulidad del acto de declaración tardía por la vía graciosa, haya apelado la sentencia decidida, no transmuta el proceso de gracioso en contencioso, pues la naturaleza de este último está caracterizada por la existencia de una parte demandante y de una parte demandada, defendiendo intereses diferentes; mientras que en el primer caso el Tribunal estatuye en ausencia de litigio en una demanda en la cual la ley exige, en razón de la naturaleza del asunto o la calidad de requeriente, que ella sea sometida a su control [...] que esta Corte sustenta el criterio de que habiéndose apoyado la Segunda Cámara Civil para rechazar la primera demanda en nulidad del auto de ratificación de declaración tardía en un razonamiento de carácter puramente procesal, al introducirse como gracioso un asunto de naturaleza contenciosa, no tocó, ni juzgó el fondo de la aludida demanda, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad por cosa juzgada planteada por la parte recurrente”;

Considerando, que el principio de la autoridad de la cosa juzgada prohíbe en materia civil, que sea sometido de nuevo por ante un tribunal lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa a que se refiere el artículo 1351 del Código Civil, a cuyo tenor: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”;

Considerando, que de manera general se entiende que el principio de la cosa juzgada se aplica sobre todo aquello que ha sido debatido ante los jueces del fondo, y que ha sido objeto de fallo; que el medio de inadmisión derivado de la aplicación del principio de la autoridad de la cosa juzgada, puede ser opuesto cuando se verifica que la controversia sometida a la consideración del tribunal ha sido objeto de un fallo precedente, que haya decidido el fondo de la contestación;

Considerando, que la corte a-qua pudo determinar que el fondo de la demanda de que se trata, no fue juzgado en ocasión del procedimiento gracioso erróneamente iniciado por la hoy parte recurrida; que, tal como se desprende del fallo impugnado, en la especie no se reúnen los requisitos exigidos por el Art. 1351 del Código Civil para que tenga lugar la autoridad de cosa juzgada, y sea tenida como medio de inadmisión; que, en tal sentido, procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Vargas Hernández, contra la sentencia civil núm. 104-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 28 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Bolívar Ledesma y Francisco Trinidad Medina, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.